



ORD.: 5846

ANT. : 1. Su Oficio N° 16/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, de la Abogada Secretaria de la Comisión.

MAT. : Responde requerimiento.

SANTIAGO, **03 OCT 2023**

DE: JAIME GAJARDO FALCÓN
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

A : H. DIPUTADA FLOR WEISSE NOVOA
PRESIDENTA
COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE FISCALIZAR LOS ACTOS DE GOBIERNO REFERIDOS A LA APLICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIO (CEI 28)

Mediante el presente, me dirijo a usted por especial encargo de la autoridad Ministerial, en atención al oficio citado en el antecedente, en virtud del cual la Comisión especial investigadora encargada de fiscalizar los actos de gobierno referidos a la aplicación y otorgamiento de beneficios intrapenitenciario (CEI 28), en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado a esta cartera de Estado "remitir las siguientes resoluciones que complementan el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios:

- 3.1.- Resolución N° 5716 de 2020 sobre protección y garantía del derecho de expresión de género en el sistema cerrado.
- 3.2.- Resolución N° 5551 que instruye respeto y garantía del derecho de expresión de género.
- 3.3.- Resolución N° 490 que regula las visitas virtuales priorizando a mujeres sin redes de apoyo en la región.
- 3.4.- Resolución 6744 que prescribe que la mujer privada de libertad tendrá derecho a estar acompañada durante el parto.
- 3.5.- Resolución 3925 de 2020 que establece medidas diferenciadas para la población indígena."

Al respecto se acompaña a esta presentación las resoluciones requeridas en la sesión de fecha 28 de agosto, que dan respuesta a la Comisión.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



JAIME GAJARDO FALCÓN,
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

MCL/DOC
Depto. de Reinserción Social de Adultos
DISTRIBUCIÓN:
- Destinatario
- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Gabinete Subsecretario de Justicia
- División de Reinserción Social
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones
F.: 27630.23 SISID: 962703

OFICINA DE PARTES
F: 27630.23
ID 962703
FECHA 29 SEP 2023

VALPARAÍSO, 28 de agosto de 2023

OFICIO N° 16/2023

La **COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE FISCALIZAR LOS ACTOS DE GOBIERNO REFERIDOS A LA APLICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS, (CEI 28)**, acordó en su última sesión, solicitar a Ud., tenga a bien remitir las siguientes resoluciones que complementan el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios:

3.1.- Resolución N° 5716 de 2020 sobre protección y garantía del derecho de expresión de género en el sistema cerrado.

3.2.- Resolución N° 5551 que instruye respeto y garantía del derecho de expresión de género.

3.3.- Resolución N° 490 que regula las visitas virtuales priorizando a mujeres sin redes de apoyo en la región.

3.4.- Resolución 6744 que prescribe que la mujer privada de libertad tendrá derecho a estar acompañada durante el parto.

3.5.- Resolución 3925 de 2020 que establece medidas diferenciadas para la población indígena.

Lo que tengo a honra poner en su conocimiento, por acuerdo y por orden de la Presidenta de la Comisión, diputada **FLOR WEISSE NOVOA**.

Dios guarde a Ud.,

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogado Secretaria de la Comisión

- **AL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA, DON JAIME GAJARDO FALCON.**

jaime.gajardo@minjusticia.cl; mtmartin@minjusticia.cl

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE FISCALIZAR LOS ACTOS DE GOBIERNO REFERIDOS A LA APLICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIO, (CEI 28).

Cámara de Diputados de Chile – Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso
E-mail: agricam@congreso.cl

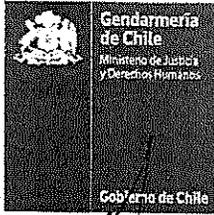


Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: FE97CD6DCS1D629B

Firmado por María Teresa Calderón
Rojas
Fecha 28/09/2023 13:05:37 CLST



CAG/IPTF/IVM/IVGV/ISCC/IBFI

JMD/prk

APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SUBSISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE AQUELLAS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

N° 5716 /EXENTA

SANTIAGO, 20 NOV 2020

VISTOS:

Estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en 1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 2) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 3) La Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género; 4) La Ley N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal; 5) La Ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación; 6) La Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

Privada; 7) El D.L. N° 2.859, de 1979, del ex Ministerio de Justicia, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; 8) El Decreto Supremo N° 355, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Partidas de Nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género; 10) Los artículos 4°, 6°, 25 y 54 del Decreto Supremo N° 518 del ex Ministerio de Justicia, de 1998, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 11) El Decreto Supremo N° 943 del ex Ministerio de Justicia, de 2011, que Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario; 12) Las Resoluciones N° 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a Gendarmería de Chile atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

SEGUNDO: Que, la actividad penitenciaria debe desarrollarse con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

TERCERO: Que, la Administración Penitenciaria debe procurar la realización efectiva de los derechos humanos y, especialmente, velar por la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad. Asimismo, ninguna persona privada de libertad será sometida a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantizándose la libertad ideológica de las mismas, su derecho al honor, a ser designadas por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad.

CUARTO: Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.120, que da protección al derecho a la identidad de género, se reconoce en la identidad de género un derecho humano fundamental que se sustenta en la libertad personal de cada individuo, por lo cual, los órganos del Estado, deben asumir la obligación de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5056, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



personas trans, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

QUINTO: Que, la Ley N° 21.120 precisa que la identidad de género es la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. En consecuencia, la identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos, sino que la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente.

SEXTO: Que, Gendarmería de Chile, en la determinación de reafirmar la dignidad y el valor del ser humano, debe asegurar que la privación de la libertad evite una mayor marginación de las personas trans privadas de libertad, que puedan manifestar el género asumido y desarrollar en forma libre su personalidad.

SÉPTIMO: Que, Gendarmería de Chile está facultada para registrar corporalmente a las personas que ingresan a los establecimientos penitenciarios en calidad de visitas, respetando siempre su dignidad.

OCTAVO: Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, se hace necesario dictar instrucciones relativas al respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los Subsistemas Cerrado y Semiabierto, como asimismo de las personas trans que visitan estos establecimientos. En consecuencia:

He determinado dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- APRUÉBANSE las disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los Subsistemas Cerrado y Semiabierto y de las personas trans que visitan estos establecimientos, en los siguientes términos:

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 9055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Ámbito de aplicación.* Las normas de la presente Resolución se aplicarán a las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los Subsistemas Cerrado y Semiabierto, ya sea en calidad de procesadas, imputadas o condenadas, a los/las adolescentes trans reclusos/as en las secciones juveniles y a las personas trans que visitan establecimientos penitenciarios, aun cuando no hayan accedido a la rectificación de la partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre, ni a transformaciones corporales a través de intervenciones quirúrgicas, medios farmacológicos o de otra índole.

Artículo 2º.- *Objetivo.* La presente Resolución tiene como objetivo general proveer instrucciones al personal de Gendarmería de Chile respecto al trato de las personas trans privadas de libertad y de las personas trans que visitan establecimientos penitenciarios, abordando los riesgos y necesidades específicas de las mismas, a fin de garantizar el desarrollo personal de su identidad de género mediante un trato digno y con pleno respeto de sus derechos.

Artículo 3º.- *Principios relativos al derecho a la identidad de género.* El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la no patologización: el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.
- b) Principios de la privacidad y confidencialidad: a toda persona se le respetará y garantizará el derecho a decidir revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género. Asimismo, se protegerá a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.
- c) Principio de la dignidad en el trato: los/as funcionarios/as deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas trans emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En consecuencia, todas las personas trans tienen los mismos derechos que el resto de las personas privadas de libertad; no debiendo ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad.
- d) Principio de la libertad de expresión: ninguna persona trans será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su identidad de género. Esto incluye la

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.



expresión de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de un nombre social o por cualquier otro medio.

Artículo 4°.- Prohibición de toda discriminación basada en la identidad y expresión de género. Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por funcionarios/as de Gendarmería de Chile, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la identidad y expresión de género. Se considerarán especialmente discriminatorias todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la identidad y expresión de género.

Cualquier conducta discriminatoria basada en la identidad y expresión de género, podrá hacer incurrir en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5°.- Principio de enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que en los establecimientos penitenciarios de los Subsistemas Cerrado y Semiabierto, se encuentran privadas de libertad personas con características particulares en razón de su identidad y expresión de género, las que requieren la adopción de medidas positivas determinables en función de las especiales necesidades de protección que presentan.

Artículo 6°.- Definiciones. Para los fines de la presente Resolución, se entenderá por:

- a) Orientación sexual: la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- b) Identidad de género: la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.
- c) Expresión de género: la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar, vestir, modificaciones corporales, la elección de un nombre social, formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.
- d) Trans: persona cuya identidad de género difiere del sexo biológico. Trans refiere a la identidad de género y no a la orientación sexual. De este modo, una persona homosexual no es trans si mantiene la conformidad entre el sexo biológico y la

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁSLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

identidad de género.

- e) Mujer trans: persona cuyo sexo biológico es masculino mientras que su identidad de género es femenina.
- f) Hombre trans: persona cuyo sexo biológico es femenino mientras que su identidad de género es masculina.
- g) Rectificación de sexo y nombre: corrección de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, porque dicha partida no se correspondía o no era congruente con su identidad de género.
- h) Persona trans con nombre y sexo rectificadas: persona que ha accedido a la rectificación de la partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre, a fin de adecuarla a su identidad de género.
- i) Nombre legal: el o los nombres de pila de una persona que figuran en su partida de nacimiento y cédula de identidad.
- j) Nombre social: el o los nombres de pila con el que se identifica una persona trans de acuerdo con su identificación de género.

Título II CLASIFICACIÓN

Artículo 7°.- Ficha de Clasificación. En la aplicación de la Ficha de Clasificación se registrará, además, la siguiente información:

- a) La identidad de género de la persona privada de libertad. En el registro de la identidad de género se considerarán las siguientes variables: mujer; hombre; mujer trans; hombre trans; sexo y nombre rectificado; nombre rectificado; y cirugía de reasignación de sexo.
- b) El nombre social correspondiente al género con el que se autoidentifica la persona trans privada de libertad.
- c) La orientación sexual de la persona privada de libertad. En el registro de la orientación sexual se considerarán las siguientes variables: heterosexual, homosexual y bisexual.

Artículo 8°.- Autoidentificación y confidencialidad. El proceso de clasificación se guiará por las siguientes directrices:

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

- a) La entrevista se realizará utilizando siempre un lenguaje inclusivo y respetuoso.
- b) La identidad de género es un acto de autoidentificación y autodeclaración de la persona privada de libertad, de modo que el/la funcionario/a de la Oficina de Clasificación no podrá determinarla unilateralmente.
- c) Se respetará y garantizará a la persona privada de libertad el derecho a decidir revelar o no información relacionada con la propia identidad de género.
- d) Se garantizará la confidencialidad de la información sobre la identidad de género de las personas privadas de libertad, respecto de terceros ajenos a la labor penitenciaria. Asimismo, quedará estrictamente prohibido al personal de Gendarmería de Chile la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información.

Artículo 9º.- Información relacionada con la identidad de género. Si la persona privada de libertad se autodeclara trans, el personal de la Oficina de Clasificación le informará de las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, mediante la lectura del documento denominado "Cartilla informativa y acta de consentimiento informado de personas trans privadas de libertad", que deberá ser suscrita por el/la recluso/a.

Artículo 10º.- Captura de imagen fotográfica. En el procedimiento de captura de imagen fotográfica de las personas trans sujetas al control y custodia de Gendarmería de Chile, la Administración Penitenciaria adoptará las medidas necesarias para que las imágenes, fotografías o soportes digitales sean coincidentes con su identidad y/o expresión de género.

Título III LUGAR DE RECLUSIÓN Y SEGMENTACIÓN

Artículo 11.- Lugar de reclusión. Las personas trans sujetas a prisión preventiva o condenadas al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, serán ingresadas o trasladadas a los establecimientos penitenciarios que correspondan a su identidad de género y cuenten con dependencias o módulos habilitados para personas transgénero, con el objeto de mantener un adecuado nivel de seguridad y garantizar su integridad personal, como del resto de la población penal.

No obstante lo anterior, el/la recluso/a trans podrá solicitar permanecer en un establecimiento penitenciario que no corresponda a su identidad de género. En este caso, se dejará constancia por escrito de su voluntad en un acta de consentimiento informado y será segmentado/a de acuerdo con los criterios especificados en el artículo 12 de la presente resolución.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5955, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

Artículo 12.- Segmentación. La segmentación física de la población penal considerará, entre otros criterios, la identidad de género de la persona privada de libertad como una condición para lograr y mantener un adecuado nivel de seguridad y garantizar su integridad personal.

Conforme a lo anterior, las personas trans serán reclusas, en lo posible, en una dependencia que corresponda a su identidad de género, aun cuando no hayan modificado su apariencia o función corporal ni rectificado su sexo registral.

Si la persona opta por permanecer en una dependencia que no sea acorde con su identidad de género, firmará un acta de consentimiento informado a fin de registrar esta preferencia.

Artículo 13.- Traslado de establecimiento penitenciario. El traslado de establecimiento penitenciario, se efectuará de conformidad a las normas que regulan los procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad.

Artículo 14.- Prohibición de exclusión. Cualquier decisión que se adopte en relación al lugar de reclusión o a la segmentación de una persona trans, no podrá implicar una marginación de las actividades y acciones de reinserción social, ni de los derechos que previene el Título Tercero del Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como tampoco de lo dispuesto en esta materia en la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y de su reglamento.

Título IV EXPRESIÓN DE GÉNERO

Artículo 15.- Nombre social. En toda actuación e interacción con una persona trans, el personal de Gendarmería de Chile la tratará por el nombre social registrado en la Ficha de Clasificación o en el Sistema de Control de Visitas. Para estos efectos, la jefatura del establecimiento penitenciario adoptará las medidas conducentes para asegurar que el personal de cumplimiento a esta directriz.

Artículo 16.- Expresión de género. La Jefatura del establecimiento y todo el personal penitenciario respetará y garantizará la manifestación de la identidad de género de las personas trans, lo que incluye la expresión del género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales o por cualquier otro medio.

Se tendrá especialmente en consideración la expresión de género de las personas trans privadas de libertad para el ingreso de artefactos eléctricos, útiles de aseo y

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

cuidado personal, vestuario y calzado, entre otros elementos apropiados a la identidad de género autodeclarada, en concordancia con lo establecido en las disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies permitidas, prohibidas y restringidas, que sean ingresadas por las visitas o mediante encomiendas en los establecimientos penitenciarios.

Título V SALUD

Artículo 17.- Examen de salud. Para asegurar que las necesidades especiales de la persona trans privada de libertad sean tomadas en consideración desde el primer momento de su reclusión, un médico u otro profesional de la salud del establecimiento penitenciario la examinará al momento de su ingreso, procurando en especial:

- a) Identificar las necesidades de atención sanitaria vinculadas con la identidad y expresión de género, como tratamientos hormonales, tratamientos quirúrgicos de reasignación de sexo o manifestaciones clínicas de siliconoma. En consecuencia, se considerará como relevante dentro de la anamnesis, los antecedentes de tratamientos hormonales administrados, con y sin indicación médica, los antecedentes quirúrgicos y de uso de implantes, entre otros.
- b) Detectar necesidades de apoyo en materia de salud mental.
- c) Facilitar el tratamiento de infecciones de transmisión sexual (ITS), incluido el VIH, en coordinación con el sistema público de salud.

Artículo 18. Trato del personal de salud del establecimiento penitenciario. Al brindar atención de salud a una persona trans privada de libertad, el personal de salud deberá observar las siguientes directrices:

- a) Considerará siempre el uso del nombre social y el género con el cual dicha persona se identifica, independiente del nombre y sexo registrados en su cédula de identidad.
- b) Todos los registros utilizados durante la atención de salud deben contemplar el nombre legal de la persona trans y el nombre social con el cual se identifica. Esto aplica para la ficha clínica, tarjeteros, órdenes de exámenes, recetas, interconsultas y otros registros que se utilicen.
- c) En todo examen de salud se resguardará la privacidad, intimidad y dignidad de la persona trans. Asimismo, se garantizará la confidencialidad de la información sobre la orientación sexual, identidad de género y estado de salud de las personas

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250,
www.gendarmeria.cl



privadas de libertad.

d) Se protegerá la intimidad personal y confidencialidad de las personas portadoras de VIH.

Artículo 19.- Continuidad de tratamientos hormonales. Si durante la realización del examen de salud previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, se toma conocimiento que la persona trans recibe tratamientos hormonales por prescripción médica, el personal de salud del establecimiento penitenciario realizará las gestiones necesarias ante los servicios de salud externos, a fin de garantizar que el tratamiento no sea interrumpido como consecuencia de la privación de libertad.

Artículo 20.- Inicio de tratamientos. Si durante la privación de la libertad, la persona trans desea iniciar un tratamiento hormonal o someterse a una cirugía de reasignación de sexo o a cualquier otro procedimiento de salud vinculado con su identidad y expresión de género, el personal de salud gestionará con la red de salud externa las prestaciones requeridas por el/la recluso/a .

Artículo 21.- Atención de salud de adolescentes trans. Los/as adolescentes trans recluidos/as en secciones juveniles, recibirán las prestaciones de salud que el servicio otorga o aquellas proporcionadas por el sistema de salud pública, particularmente las relacionadas con la identidad de género autodeclarada. El servicio procurará dar las facilidades para que los/as adolescentes trans accedan a los tratamientos de hormonización cuando manifiesten esta necesidad. La atención de salud será preferentemente entregada por personal capacitado y especializado en población adolescente.

Título VI REGISTROS CORPORALES

Artículo 22- Objetivo. La Administración Penitenciaria, como medida de seguridad y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a las personas trans privadas de libertad, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstas porten. Para tales efectos, se propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.

Artículo 23.- Trato humano. En la realización de los registros corporales quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de la persona trans privada de libertad.

Artículo 24.- Procedimiento de registro corporal. Las personas trans privadas de

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



libertad podrán ser sometidas a tres tipos de registro corporal: cotidiano o en situación normal; especial y el correspondiente a situaciones de emergencia.

Registro Corporal Cotidiano: consistirá en una revisión visual y táctil superficial de prendas y especies, sin desprendimiento de vestimentas.

Registro Corporal Especial: consiste en la realización de una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte la persona privada de libertad en el contexto de procedimientos especiales o preventivos relacionados con salidas fuera del establecimiento penitenciario o ante procedimientos catalogados como sensibles, a juicio del Jefe de Unidad, al interior del mismo, tales como los allanamientos.

Registro en Situación de Emergencia: consiste en el mismo procedimiento descrito anteriormente, y procede ante la necesidad real y urgente de pesquisar, detectar o incautar cualquier elemento prohibido por la Administración, respecto de situaciones que revistan características de delito o quiebre del régimen interno, a partir de la vulneración de la seguridad integral del establecimiento.

Para dichos efectos, se propenderá a que los procedimientos de registro corporal descritos sean realizados por personal disponible del mismo género con el que se identifique la persona trans, aun cuando no haya modificado su apariencia o función corporal ni rectificado su sexo registral.

En el caso de existir sospechas fundadas respecto del ocultamiento en cavidades corpóreas de algún elemento prohibido, la persona trans será trasladada/o a la enfermería o área de salud a fin de adoptar el procedimiento correspondiente.

No obstante lo anterior, la persona trans privada de libertad podrá solicitar ser registrada por personal que no corresponda a su identidad de género, caso en el cual se dejará constancia por escrito de su voluntad.

El registro corporal será individual, deberá efectuarse en un lugar o recinto cerrado previamente determinado, fuera del alcance visual de personas ajenas al procedimiento, incluyendo a otros/as reclusos/as, garantizando y velando en todo momento por la privacidad y dignidad de la persona.

Bajo ninguna circunstancia el registro corporal será utilizado como sanción o apremio.

La Administración Penitenciaria propenderá a que estos procedimientos sean registrados y respaldados por los equipos tecnológicos disponibles, tales como C.C.TV o cámaras digitales.

Artículo 25.- Procedimiento de registro corporal de adolescentes trans. En los procedimientos de registro corporal de adolescentes trans reclusos en secciones juveniles, se utilizarán preferentemente los medios tecnológicos disponibles.

Los registros corporales a adolescentes trans deberán ser realizados por personal que corresponda a la identidad de género de la persona registrada, aun cuando no haya modificado su apariencia o función corporal ni rectificado su sexo registral. Bajo ninguna circunstancia las/os adolescentes serán desprovistos de las vestimentas que lleven.

En el caso de existir sospechas fundadas respecto a un posible ocultamiento en cavidades corpóreas de elemento prohibido, la o él adolescente trans será

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



trasladada/o a la enfermería o área de salud a fin de que se adopte el procedimiento correspondiente.

Si en el marco del procedimiento se encontraren elementos prohibidos, se separará al adolescente trans del resto de la población, adoptando los debidos resguardos y, de corresponder, se dará información inmediata a las autoridades judiciales competentes.

La ejecución de este procedimiento deberá ser grabado filmicamente y se mantendrán los respaldos correspondientes para ser utilizados con posterioridad, si fuese necesario.

Título VII SALIDAS AL EXTERIOR Y TRASLADOS

Artículo 26- Condiciones de buen trato y seguridad. En las salidas al exterior y traslados se respetará y garantizará la identidad de género con la cual se identifican las personas trans privadas de libertad.

Los/as funcionarios/as a cargo de estos procedimientos deberán otorgar a la persona trans un trato digno y respetuoso acorde con la identidad de género autodeclarada. Asimismo, sin perjuicio de verificar la identidad legal previo a la salida del establecimiento penitenciario, el personal tratará en todo momento a la persona trans por su nombre social.

Se procurará que las salidas y traslados se realicen en vehículos acondicionados con un habitáculo separado para los/as reclusos/as trans.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, la orden de salida o traslado deberá registrar, además, la identidad de género y el nombre social de la persona privada de libertad.

Artículo 27.- Traslados de adolescentes trans. Los/as adolescentes trans reclusos/as en secciones juveniles, serán trasladados/as separados/as de la población adulta.

Durante los traslados se deberán adoptar todas las medidas de protección para prevenir situaciones de abuso o que pongan en riesgo la integridad personal del/la adolescente trans privada de libertad.

Artículo 28.- Registros Corporales. En los registros corporales que se realicen en el marco de una salida al exterior o traslado, se propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.

Los registros corporales serán realizados por personal del mismo género con el que se identifique la persona trans, aun cuando no haya modificado su apariencia o función corporal ni rectificado su sexo registral.

No obstante lo anterior, el/la recluso/a podrá solicitar ser registrado/a por personal que no corresponda a su identidad de género, caso en el cual se dejará constancia por escrito de su voluntad.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N° 1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



rectificado su nombre y sexo registral.

No obstante lo anterior, la persona visitante podrá solicitar ser registrada por personal que no corresponda a su identidad de género, caso en el cual se dejará constancia por escrito de su voluntad.

En los registros corporales a los/las visitantes se propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.

Artículo 32.- *Trato humano.* En la realización de los registros quedará prohibido el desprendimiento de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de la persona trans visitante.

El registro será individual, deberá efectuarse en un lugar o recinto cerrado previamente determinado, fuera del alcance visual de personas ajenas al procedimiento, garantizando y velando en todo momento por la privacidad y dignidad de la persona.

Artículo 33.- *Visitas íntimas.* Ningún establecimiento penitenciario podrá denegar el otorgamiento de la visita íntima en razón de la identidad y expresión de género de la persona privada de libertad o del visitante.

Título IX REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 34.- *Reinserción social con inclusión de identidad de género.* Los programas de reinserción social se llevarán a cabo de manera de proveer estándares adecuados respecto al tratamiento de las personas trans privadas de libertad, abordando los riesgos y necesidades específicas de las mismas, a fin de contribuir al desarrollo personal de su identidad de género mediante un trato digno y con pleno respeto de sus derechos.

Artículo 35.- *Oferta programática.* Las jefaturas técnicas regionales deberán gestionar una oferta programática institucional y externa que sea pertinente a las necesidades de las personas trans privadas de libertad, conforme a las orientaciones técnicas dictadas por la Subdirección de Reinserción Social.

Artículo 36.- *Sistemas de registro técnico.* En todos los sistemas de registro vinculados con procesos de evaluación e intervención de personas trans privadas de libertad, se consignará el nombre social correspondiente al género con el que se autoidentifican.

Artículo 37.- *Educación.* Se garantizará a las personas trans privadas de libertad, que soliciten continuar sus estudios en educación básica y media, el acceso a los programas educacionales vigentes en los establecimientos penitenciarios.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Los Coordinadores Educativos deberán mantener un registro de todas aquellas personas trans privadas de libertad, que por razones de déficit de cobertura no puedan acceder al programa educativo. Este registro será remitido a las Direcciones Regionales para que gestionen el ingreso oportuno de estas personas al programa educativo respectivo, de acuerdo a la oferta disponible.

Artículo 38.- Intervención laboral y formación para el trabajo. Se garantizará a las personas trans privadas de libertad, que presenten interés y motivación por acceder a la oferta laboral y de formación para el trabajo existente en los establecimientos penitenciarios, la incorporación a esta oferta de acuerdo con las orientaciones técnicas dictadas por la Subdirección de Reinserción Social.

Para tales efectos, las jefaturas técnicas regionales y locales realizarán las coordinaciones y gestiones necesarias para asegurar este acceso.

Las actividades que se realicen en el ámbito de la formación, capacitación y trabajo incorporarán las necesidades específicas de la población trans, con el objetivo de orientar al tipo de actividad que es pertinente incorporar.

Artículo 39.- Intervención psicosocial criminológica. Las jefaturas técnicas regionales y locales facilitarán una intervención que fomente en las personas trans privadas de libertad el desarrollo de conductas, competencias y habilidades prosociales, orientadas a la disminución del nivel de riesgo de reincidencia delictual, involucrando en el proceso a la familia y a la sociedad civil.

Artículo 40.- Intervención y programas para la reinserción de adolescentes trans.

En las secciones juveniles se desarrollarán acciones tendientes a asegurar que las y los adolescentes trans tengan acceso a educación y formación para el trabajo, así como a programas específicos de género dictados por especialistas en psicología infanto-adolescente, instando siempre por la realización de actividades que aborden los factores subyacentes de las conductas delictivas.

Durante las acciones de ingreso, el o la profesional a cargo de la intervención indagará con la unidad de salud del establecimiento penitenciario situaciones específicas relacionadas con los y las adolescentes trans, que fueren pertinentes para sus procesos de intervención.

Título X DEBER DE DENUNCIA

Artículo 41.- Deber de denuncia. Cuando un/a funcionario/a tome conocimiento que una persona trans privada de libertad ha sido víctima de tortura, apremios ilegítimos, abuso sexual u otro acto constitutivo de delito, deberá informar de manera inmediata a la jefatura respectiva, quien denunciará el delito ante el Ministerio Público y adoptará todas aquellas medidas destinadas a resguardar adecuadamente la integridad física y psíquica del ofendido, conforme a los instructivos que el servicio

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



haya dictado en materia de obligación de denuncia y acciones a favor de víctimas de hechos constitutivos de delitos ocurridos en recintos penitenciarios.

Título XI DERECHO A SOLICITAR RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE

Artículo 42.- *Derecho a solicitar la rectificación del sexo y nombre.* Las personas trans privadas de libertad mayores de 18 años y sin vínculo matrimonial vigente, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en sus partidas de nacimiento, para que sean coincidentes con su identidad de género. La solicitud será tramitada de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título III de la Ley N° 21.120. Respecto a las personas trans privadas de libertad con vínculo matrimonial vigente y que soliciten rectificar su sexo y nombre, la unidad técnica local hará las gestiones pertinentes para que la Corporación de Asistencia Judicial o alguna clínica jurídica, asuma la representación ante el tribunal con competencia en materias de familia. No será condición para el ejercicio de este derecho haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia corporal. Asimismo, ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por la Ley N° 21.120.

Artículo 43.- *Rectificación y efectos.* Acogida la solicitud de rectificación, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación, no afectará el número del rol único nacional de la persona interesada, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones en la partida de nacimiento, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo. Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Artículo 44.- *Adecuación de los registros de Gendarmería de Chile.* Efectuada la rectificación de nombre y sexo registral por una persona trans privada de libertad, Gendarmería de Chile deberá adecuar todos sus registros oficiales a los nuevos documentos identificatorios.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Artículo 45.- Información y apoyo para el cambio registral. La jefatura técnica local de cada establecimiento penitenciario brindará a las personas trans privadas de libertad que lo requieran, la información, el apoyo necesario para acceder al cambio registral de su sexo y nombre y gestionará, en caso de ser requerido, la solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 42.

Título XII CAPACITACIÓN

Artículo 46.- La institución capacitará a sus funcionarios/as sobre las presentes instrucciones y las normas internacionales de derechos humanos referidos a la identidad de género. Para estos efectos, contará con la colaboración del Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las unidades regionales de derechos humanos.

Para un adecuado cumplimiento de la presente Resolución, se priorizará la intervención de personal capacitado en materia de identidad de género.

II.- APRUEBANSE los siguientes formularios para el cumplimiento de las formalidades indicadas en el presente acto administrativo:

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTÁ N° 5055, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



**ACTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA REGISTROS CORPORALES
DE PERSONAS TRANS VISITANTES**

Yo....., nombre social.....,
cédula nacional identidad número....., habiendo tomado conocimiento de mi derecho a ser
registrado/a corporalmento por personal que corresponda a mi identidad de género, solicito ser registrado/a por personal
de sexo:

a) Masculino b) Femenino

Firma Visita

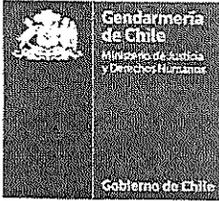
Nombre, RUT y Firma Funcionaria

Fecha: _____

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 6095, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl





**CONSENTIMIENTO INFORMADO ACERCA DE LA SEGMENTACIÓN SEGÚN IDENTIDAD DE GÉNERO
DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Las personas que declaren ser trans podrán solicitar permanecer en un establecimiento penitenciario que no corresponda a su identidad de género .

Yo....., nombre social....., cédula de identidad número....., he tomado conocimiento que el establecimiento penitenciario donde solicito mi traslado no corresponde a mi identidad de género y cuenta/no cuenta con dependencia habilitada para personas trans.

Nombre y RUT interno/a

Nombre, RUT funcionario/a Clasificación

Firma Interno/a

Firma Funcionario/a

Fecha: _____

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



ACTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA REGISTROS CORPORALES
DE PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD

Yo....., nombre social.....
cédula de identidad número....., habiendo tomado conocimiento de mi derecho a ser
registrada/o corporalmente por personal que corresponda a mi identidad de género, solicito ser registrada/o por personal
de sexo:

a) Masculino b) Femenino

Firma interna/o

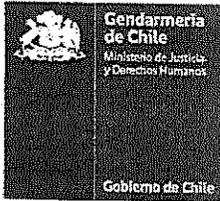
Nombre, RUT y Firma Funcionario/a

Fecha: _____

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N° 1264, Santiago
Fono 29163250.
www.sendameria.cl





CARTILLA INFORMATIVA DE PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD

Las personas trans privadas de libertad tienen derecho a:

1. Rectificar su nombre y sexo registral ante la autoridad correspondiente.
2. Ser tratadas en todo momento con el respeto debido a la dignidad humana.
3. Ser llamadas por su nombre social.
4. Ser ingresadas a un establecimiento penitenciario acorde con su identidad de género y que cuente con una dependencia habilitada para personas transgénero.
5. Ser registradas corporalmente por personal que corresponda a su identidad de género.
6. Ingresar útiles de aseo y cuidado personal acordes con la identidad de género declarada, conforme a Res. Ex. N° 728 de 06.02.2019.
7. Ingresar vestuario y calzado apropiados a la identidad de género declarada, tales como pelucas, maquillaje, extensiones de pelo, implementos de peluquería, y otros similares, conforme a Res. Ex. N° 728 de 06.02.2019.

Yo....., nombre
social....., cédula de identidad número....., he
tomado conocimiento de mis derechos como persona trans.

Firma Interno/a

Nombre, RUT y Firma Funcionario/a Clasificación

Fecha: _____

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

III.- MODIFÍCASE la Resolución Exenta N° 5055, de fecha 06 de agosto de 2019, del Director Nacional, que Aprueba Procedimientos Administrativos de Traslado de Personas Privadas de Libertad y Deja Sin Efecto Disposiciones y Actos Administrativos que Indica, en los siguientes términos:

- En el Artículo 2°, letra e) variables Técnicas Penitenciarias, incorporar antes del término "conducta" la siguiente frase "identidad de género (las personas trans privadas de libertad serán trasladadas a establecimientos penitenciarios que correspondan a su identidad de género y cuenten con dependencias o módulos habilitados para personas transgénero. Si la persona opta por permanecer o ser trasladada a un recinto penal que no corresponda a su identidad de género, deberá ser ingresada a una dependencia especial o si no se cuenta con ésta a la población penal común, todo lo cual deberá constar en la respectiva acta de consentimiento informado)".
- En el Artículo 6°, agregar un nuevo inciso final, en los siguientes términos: "Tratándose de personas trans condenadas que solicitaren su traslado a un establecimiento penitenciario que no corresponda a su identidad de género, no siendo causal de inadmisibilidad del artículo 4° esta condición, se deberá acompañar a la solicitud el o las actas de consentimiento informado, dependiendo si el establecimiento cuenta o no con dependencias especiales, lo que deberá ser resuelto por la autoridad regional o nacional, según corresponda."
- En el Artículo 12, inciso segundo, segundo punto, agregar después de la expresión "en atención a su" el término "identidad de género".
- En el Artículo 18, incorporar un nuevo inciso final, en los siguientes términos: "Tratándose de personas trans imputadas en prisión preventiva que solicitaren su traslado a un establecimiento penitenciario que no corresponda a su identidad de género, no siendo causal de inadmisibilidad del artículo 4° esta condición, se deberá acompañar a la solicitud el o las actas de consentimiento informado, dependiendo si el establecimiento cuenta o no con dependencias especiales."
- En el Artículo 21, incorporar en el inciso segundo, segundo punto, después de la expresión "en atención a su", el término "identidad de género,".
- En el Artículo 25. Agregar un inciso segundo, en los siguientes términos: "Tratándose de personas trans imputadas, la administración penitenciaria deberá tener siempre en consideración la identidad de género del o la interno/a, al momento de realizar el traslado de establecimiento penitenciario."

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

- En el Artículo 27 letra a), incorporar un inciso segundo, en los siguientes términos: “Tratándose de personas trans imputadas, la administración penitenciaria deberá tener siempre en consideración la identidad de género del o la interno/a, al momento de realizar el traslado de establecimiento penitenciario.”
- En el Artículo 30, incorporar una nueva letra a) en los siguientes términos, pasando la actual letra a), b), c) y d) a ser b), c) d) y e), respectivamente: “a) En el caso de las personas trans, si el establecimiento penitenciario de destino o base, no corresponde a la identidad de género de la persona trans, deberá permanecer en una dependencia especial” y en la nueva letra d), en el primer punto, incorporar después del término “relevante”, la expresión “respecto a su identidad de género,”.
- En el Resolutivo II, que aprueba los formatos que deben ser utilizados para los procedimientos de traslado:
 - a) En el formato Solicitud Única de Traslado: agregar a continuación del término “Apellidos” las expresiones “Nombre Social” e “identidad de género: mujer, hombre, mujer trans, hombre trans”.
 - b) En el formato Examen de Admisibilidad de Solicitud Voluntaria: Agregar a continuación del término “Apellidos” la expresión “Nombre Social” y reemplazar el término “Sexo, masculino, femenino” por la expresión “ identidad de género, mujer, hombre, mujer trans, hombre trans”.
 - c) En el formato Informe Técnico de Traslado de Establecimiento de Origen, Agregar a continuación del término “Apellidos” la expresión “Nombre Social” y reemplazar el término “Sexo, masculino, femenino” por la expresión “ identidad de género, mujer, hombre, mujer trans, hombre trans”.
 - d) En el formato Informe Técnico de Traslado de Establecimiento de Destino, Agregar a continuación del término “Apellidos” la expresión “Nombre Social” y reemplazar el término “Sexo, masculino, femenino” por la expresión “ identidad de género, mujer, hombre, mujer trans, hombre trans”.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5055, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

IV COMUNÍQUESE, por parte de los Directores Regionales, a todos los funcionarios que se encuentren bajo su dependencia, lo contenido en la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



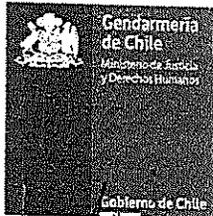
CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ
DIRECTOR NACIONAL
GENDARMERIA DE CHILE

DISTRIBUCIÓN:

- Ayudantía Dirección Nacional.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Subdirección de Reinserción Social
- Unidades Dependientes del Sr. Director Nacional.
- Escuela Institucional.
- Direcciones Regionales (16)
- Unidad de Fiscalía (ING 4164)
- Oficina Nacional de Gestión Documental.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO Y SEMIABIERTO Y DE PERSONAS TRANS QUE VISITAN ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5085, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y DEJA SIN EFECTO DISPOSICIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



CAG/MVMVGV/ARG/MRG/ASE/EBPI

CGG/WBM/PRK

APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS SUJETAS AL CONTROL, ASISTENCIA, INTERVENCIÓN Y/O SEGUIMIENTO DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN LOS SUBSISTEMAS ABIERTO Y POSTPENITENCIARIO Y EN EL DEPARTAMENTO DE MONITOREO TELEMÁTICO.

Nº 5551 /EXENTA

SANTIAGO, 28 OCT 2021

VISTOS:

Estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en 1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 2) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 3) La Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género; 4) La Ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación; 5) La Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; 6) El D.L. N° 2.859, de 1979, del ex Ministerio de Justicia, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; 7) El D.L. N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad; 8) El D. L. N° 409, de 1932, que Establece Normas Relativas Reos; 9) La Ley N° 18.216, Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad; 10) El Decreto Supremo N° 355, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Partidas de Nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género; 11) Los artículos 4º, 6º, 25 y 31 del Decreto Supremo N° 518 del ex Ministerio de Justicia, de 1998, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 12) La Resolución Exenta N° 7477, de fecha 22 de julio de 2014, del Director Nacional, que Aprueba Normas que Regulan el Cumplimiento de la Reclusión Parcial de la Ley N° 18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad en Establecimientos Penitenciarios de Régimen Cerrado; 13) La Resolución Exenta N° 5716, de fecha 20 de noviembre de 2020, del Director Nacional, que Aprueba Disposiciones que Instruyen sobre el Respeto y Garantía de la Identidad y Expresión de Género de las Personas Trans Privadas de Libertad en los

Establecimientos Penitenciarios de los Subsistemas Cerrado y Semiabierto y de Aquellas que Visitan estos Establecimientos y Modifica Resolución Exenta N° 5055, de fecha 06 de agosto de 2019, Que Aprueba Procedimientos Administrativos de Traslado de Personas Privadas de Libertad y Deja Sin Efecto Disposiciones y Actos Administrativos que Indica; **14)** Las Resoluciones N° 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a Gendarmería de Chile atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

SEGUNDO: Que, la actividad penitenciaria debe desarrollarse con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

TERCERO: Que, la Administración Penitenciaria debe procurar el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas sujetas al control, asistencia, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático. En particular, ninguna persona será sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, se garantizará su derecho al honor, intimidad personal e identidad de género.

CUARTO: Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.120, que da protección al derecho a la identidad de género, se reconoce en la identidad de género un derecho humano fundamental que se sustenta en la libertad personal de cada individuo, por lo cual, los órganos del Estado, deben asumir la obligación de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

QUINTO: Que, la Ley N° 21.120 precisa que la identidad de género es la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. En consecuencia, la identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos, sino que la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente.

SEXTO: Que, Gendarmería de Chile, en la determinación de reafirmar la dignidad y el valor del ser humano, debe garantizar que ninguna persona trans que se encuentre bajo control, asistencia, intervención

y/o seguimiento en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático, sea objeto de discriminación por su identidad de género diversa, debiendo asegurar para tales efectos que pueda expresar el género asumido y desarrollar en forma libre su personalidad.

SÉPTIMO: Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, se hace necesario dictar instrucciones relativas al respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans sujetas al control, asistencia, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático. En consecuencia:

He determinado dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- APRUÉBANSE las disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans bajo control, asistencia, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático, en los siguientes términos:

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Ámbito de aplicación.* Las normas de la presente Resolución se aplicarán a las personas trans sujetas al control, asistencia, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático, aun cuando no hayan accedido a la rectificación de la partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre, ni a transformaciones corporales a través de intervenciones quirúrgicas, medios farmacológicos o de otra índole.

Las personas trans condenadas a cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial en establecimientos penitenciarios, y las condenadas a la pena sustitutiva de expulsión que se encuentren bajo la custodia de Gendarmería de Chile a la espera de su implementación, se les aplicará, en lo pertinente, durante el período de su reclusión, las disposiciones contenidas en la Resolución Exenta N° 5716, de 2020, del Director Nacional que Aprueba Disposiciones que Instruyen sobre el Respeto y Garantía de la Identidad y Expresión de Género de las Personas Trans Privadas de Libertad en los Establecimientos Penitenciarios de los Subsistemas Cerrado y Semiabierto y de aquellas que Visitan estos Establecimientos y Modifica Resolución Exenta N° 5055, de fecha 06 de agosto de 2019, Que Aprueba Procedimientos Administrativos de Traslado de Personas Privadas de Libertad y Deja Sin Efecto Disposiciones y Actos Administrativos que Indica.

Artículo 2°.- Objetivo. La presente Resolución tiene como objetivo general instruir al personal de Gendarmería de Chile respecto al trato de las personas trans bajo control, asistencia, intervención y/o seguimiento en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático, considerando las necesidades específicas de las mismas, a fin de garantizar el desarrollo personal de su identidad de género mediante un trato digno y con pleno respeto de sus derechos.

Artículo 3°.- Principios relativos al derecho a la identidad de género. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de no patologización: el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

b) Principios de privacidad y confidencialidad: a toda persona se le respetará y garantizará el derecho a decidir revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género. Asimismo, se protegerá a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

c) Principio de dignidad en el trato: los/as funcionarios/as de Gendarmería de Chile deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas trans emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En consecuencia, todas las personas trans tienen los mismos derechos que el resto de los/as usuarios/as sujetos al control, asistencia, intervención y/o seguimiento en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático.

d) Principio de libertad de expresión: ninguna persona trans será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de un nombre social o por cualquier otro medio.

Artículo 4°.- Prohibición de toda discriminación basada en la identidad y expresión de género. Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por funcionarios/as de Gendarmería de Chile, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se funden en motivos tales como la identidad y expresión de género. Se considerarán especialmente discriminatorias

todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la identidad y expresión de género.

Cualquier conducta discriminatoria basada en la identidad y expresión de género, podrá hacer incurrir en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5°.- Principio de enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático, se atiende, controla, interviene y/o realiza seguimiento a personas con características particulares en razón de su identidad y expresión de género, las que requieren la adopción de medidas positivas determinables en función de las especiales necesidades de protección que presentan.

Artículo 6°.- Definiciones. Para los fines de la presente Resolución, se entenderá por:

- a) Orientación sexual: la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- b) Identidad de género: la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.
- c) Expresión de género: la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar, vestir, modificaciones corporales, la elección de un nombre social, formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.
- d) Persona Trans: persona cuya identidad de género difiere del sexo biológico. Trans refiere a la identidad de género y no a la orientación sexual. De este modo, una persona homosexual no es trans si mantiene la conformidad entre el sexo biológico y la identidad de género.
- e) Mujer trans: persona cuyo sexo biológico es masculino mientras que su identidad de género es femenina.
- f) Hombre trans: persona cuyo sexo biológico es femenino mientras que su identidad de género es masculina.
- g) Rectificación de sexo y nombre: corrección de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, porque dicha partida no se correspondía o no era congruente con su identidad de género.
- h) Persona trans con nombre y sexo rectificadas: persona que ha accedido a la rectificación de la partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre, a fin de

adecuarla a su identidad de género.

i) Nombre legal: el o los nombres de pila de una persona que figuran en su partida de nacimiento y cédula de identidad.

j) Nombre social: el o los nombres de pila con el que se identifica una persona trans de acuerdo con su identificación de género.

Título II

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL TRATO

Artículo 7°.- *Nombre social.* En toda actuación e interacción con una persona trans, el personal de Gendarmería de Chile la tratará por el nombre social que la persona voluntariamente declare. Para estos efectos, la Jefatura del Centro de Reinserción Social (C.R.S.) o Centro de Apoyo para la Integración Social (C.A.I.S.), según corresponda, adoptará las medidas conducentes para asegurar que el personal de cumplimiento a esta directriz.

Artículo 8°.- *Expresión de género.* La Jefatura del C.R.S. o C.A.I.S., según corresponda, y su personal, respetarán y garantizarán la manifestación de la identidad de género de las personas trans, lo que incluye la expresión del género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales o por cualquier otro medio.

Título III

REGISTRO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 9°.- *Información vinculada a la identidad de género.* Toda información vinculada a la identidad de género de una persona trans, se registrará por los principios de privacidad y confidencialidad, en los términos establecidos en el literal b) del artículo 3° de la presente Resolución.

En los registros digitales y/o físicos de las personas bajo control, asistencia, intervención y/o seguimiento en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático, se deberá incorporar la siguiente información:

a) La identidad de género. Se considerarán las variables: mujer; hombre; mujer trans; hombre trans; de acuerdo a las definiciones previstas en el artículo 6° de la presente resolución.

b) El nombre social correspondiente al género con el que se autoidentifica la persona trans. Se deberá registrar el nombre social solo en aquellos casos en que dicho nombre sea declarado voluntariamente por la persona trans.

Artículo 10.- *Adecuación de registros.* Cuando una persona trans controlada en los subsistemas abierto y postpenitenciario y en el Departamento de Monitoreo Telemático, haya rectificado su nombre y sexo registral, se adecuarán los registros

a la nueva identidad conforme al siguiente procedimiento:

a.- El Departamento de Informática consultará periódicamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, las rectificaciones de sexo y nombre que se hayan efectuado, debiendo verificar si de los RUN informados, alguno se encuentra en los sistemas de software institucionales.

b.- El Departamento de Informática remitirá periódicamente a las jefaturas de los C.R.S. y C.A.I.S., el listado de personas que han efectuado la rectificación de sexo y nombre registral, quienes deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de resguardar la identidad de género de estas personas.

c.- Registros digitales. El Departamento de Informática procederá a modificar el sistema de internos, sistema informático medio libre (S.I.M.L.), sistema de eliminación de antecedentes penales (S.E.A.), sistema informático para la reinserción social (S.I.R.S.), sistema de visitas y cualquier otro sistema que administre, a fin de hacerlos coincidir con la nueva identidad de la persona. Tratándose de los sistemas informáticos no administrados por el Departamento de Informática, se establecerá un procedimiento de transmisión de datos que permita en forma oportuna adecuar la información respecto a la nueva identidad.

d.- Los registros físicos generados con anterioridad a la rectificación del sexo y nombre, se adecuarán al momento de ser requeridos por el/la condenado/a o usuario/a. Para tales efectos, se entregará una copia del registro, en la cual se tarjará el nombre legal y sexo rectificadas y se certificará, por quien corresponda, que el documento es copia fiel de su original y hace referencia a la misma persona según su identidad actual.

e.- Una vez efectuadas las adecuaciones respecto a la rectificación de sexo y nombre de la persona bajo control de Gendarmería de Chile, se eliminará de los respectivos sistemas y/o registros la referencia al nombre social.

Título IV REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 11.- *Reinserción social con inclusión de identidad de género.* Los programas de reinserción social se llevarán a cabo de manera de proveer estándares adecuados para el tratamiento de las personas trans bajo control, asistencia, intervención y/o seguimiento en los subsistemas abierto y postpenitenciario, abordando los riesgos y necesidades específicas de las mismas, a fin de contribuir al desarrollo personal de su identidad de género mediante un trato digno y con pleno respeto de sus derechos.

Artículo 12.- *Intervención psicosocial criminológica.* La Subdirección de Reinserción Social dictará las orientaciones técnicas necesarias para proveer una intervención que fomente en las personas trans controladas, asistidas, intervenidas y/o en seguimiento en los subsistemas abierto y postpenitenciario, el desarrollo de conductas, competencias y habilidades prosociales, orientadas a la disminución del nivel de riesgo de reincidencia delictual, involucrando en el proceso a la familia y a la sociedad civil.

Artículo 13.- Acceso a programas y redes intersectoriales. Las Unidades Técnicas Regionales y Jefaturas de los C.R.S. y C.A.I.S., cuando sea necesario, deberán cautelar que se gestione bajo la modalidad de derivación asistida, el acceso de las personas trans a redes intersectoriales, programas de salud, educación, empleo u otros que puedan requerir, conforme a las orientaciones técnicas dictadas por la Subdirección de Reinserción Social.

Artículo 14.- Intermediación laboral y formación para el trabajo. Se garantizará a las personas trans, que presenten interés, el acceso a la oferta de intermediación laboral y de formación para el trabajo existente en los C.R.S. y C.A.I.S., de acuerdo con las orientaciones técnicas dictadas por la Subdirección de Reinserción Social.

Para tales efectos, las Jefaturas Técnicas Regionales y Locales realizarán las coordinaciones y gestiones necesarias para facilitar este acceso.

Las actividades que se realicen en el ámbito de la formación, capacitación y trabajo, considerarán las necesidades específicas de la población trans, con el objetivo de orientar al tipo de actividad que es pertinente incorporar.

Artículo 15.- Sistemas de registro técnico. En todos los sistemas de registro vinculados con procesos de evaluación e intervención de personas trans controladas, asistidas, intervenidas y/o en seguimiento en los subsistemas abierto postpenitenciario, se consignará el nombre social correspondiente al género con el que se autoidentifican.

Título V

INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL

Artículo 16.- El personal de los C.R.S. y C.A.I.S. brindará a las personas trans que lo requieran, información y orientación relativa a los procedimientos establecidos en la Ley N° 21.120 para acceder al cambio registral de sexo y nombre.

Las jefaturas de las unidades mencionadas en el inciso anterior, designarán a los/as funcionarios/as responsables de prestar esta información.

Para dar cumplimiento a lo prescrito en el presente artículo, se deberá considerar que las personas trans mayores de 18 años y sin vínculo matrimonial vigente, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en sus partidas de nacimiento, para que sean coincidentes con su identidad de género. La solicitud será tramitada de acuerdo al procedimiento previsto en Título III de la Ley N° 21.120, y podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.

Las personas trans con vínculo matrimonial vigente, podrán solicitar la rectificación ante el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante. La solicitud será tramitada de acuerdo al procedimiento previsto en Título IV, párrafo 2°, de la

Ley N° 21.120.

No será condición para el ejercicio de este derecho haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia corporal. Asimismo, ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por la Ley N° 21.120.

Título VI CAPACITACIÓN

Artículo 17.- La institución capacitará a sus funcionarios/as sobre las presentes instrucciones y las normas internacionales de derechos humanos referidas a la identidad de género. Para este cometido, se contará con la colaboración del Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Unidades Regionales de Derechos Humanos.

Las actividades de capacitación serán impartidas, preferentemente, por personal que cuente con formación en materia de identidad de género.

II.- **COMUNÍQUESE**, por parte de los/las Directores/as Regionales, a todos/as los/as funcionarios/as que se encuentren bajo su dependencia, lo contenido en la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



Res. Ex. N° _____ / APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE EL RESPETO Y GARANTÍA DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS SUJETAS AL CONTROL, ASISTENCIA, INTERVENCIÓN Y/O SEGUIMIENTO DE GENDARMERÍA DE CHILE, EN LOS SUBSISTEMAS ABIERTO Y POSTPENITENCIARIO Y EN EL DEPARTAMENTO DE MONITOREO TELEMÁTICO.

DISTRIBUCIÓN:

- Ayudantía Dirección Nacional.
- Unidades Dependientes del Sr. Director Nacional.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Departamento de Informática.
- Subdirección de Reinserción Social
- Departamento Sistema Cerrado
- Departamento Sistema Abierto
- Departamento Postpenitenciario
- Departamento de Monitoreo Telemático

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

- Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
- Departamento de Estadísticas y Estudios Penitenciarios
- Escuela Institucional.
- Direcciones Regionales (16)
- Unidad de Fiscalía (ING 5519/2021)
- Oficina Nacional de Gestión Documental.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl





437

APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO.

CAG/SUPI/ARG/RS/AJ/M/DJ/LR/EBP/DVG

Nº 490 /EXENTA

SANTIAGO,

25 ENE 2022

VISTOS:

Estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en 1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 2) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 3) El D.L. N° 2.859, de 1979, del ex Ministerio de Justicia, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; 4) Los artículos 2, 4°, 6°, 25, 49 y siguientes del Decreto Supremo N° 518 del ex Ministerio de Justicia, de 1998, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 5) Las Resoluciones N° 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a Gendarmería de Chile atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

SEGUNDO: Que, la actividad penitenciaria debe desarrollarse con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO

Dirección Nacional
Rosas N° 1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

TERCERO: Que, la Convención Americana de Derechos Humanos, al disponer en el artículo 5.6 que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", impone al Estado el deber de diseñar un régimen penitenciario que facilite vías que mantengan abiertas las relaciones de las personas privadas de libertad con el mundo exterior.

CUARTO: Que, además de los fines resocializadores, los contactos con el mundo exterior humanizan la privación de libertad, ya que procuran que la persona recluida no rompa de forma irreversible las relaciones con su familia o seres queridos. Es pues una manifestación del principio de humanización, que inspira en gran medida las modernas políticas penitenciarias.

QUINTO: Que, a nivel internacional, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que "toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a derecho" (Principio 19). En términos parecidos se expresan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, al reconocer que "las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas" (Principio XVIII).

SEXTO: Que, en el ordenamiento jurídico nacional, el derecho a visitas se encuentra regulado en los artículos 49 y siguientes del Decreto Supremo N° 518 del ex Ministerio de Justicia, de 1998, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, estableciendo en el artículo 53 que "El Director Nacional, mediante resolución, podrá, para casos especiales no previstos en este reglamento, regular la forma en que se realizarán las visitas".

SÉPTIMO: Que, la implementación durante la pandemia de visitas virtuales a través del sistema de videoconferencia, logró paliar la suspensión total de las visitas penitenciarias en los diferentes establecimientos penitenciarios del territorio nacional, y demostró ser un dispositivo eficaz para que los/as internos/as mantuvieran el vínculo con sus seres queridos. En consecuencia, el régimen de visitas virtuales a través de equipos computacionales debe ser mantenido más allá de las circunstancias excepcionales que lo motivaron, considerando que en la actualidad nuestro Servicio ha realizado

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



importantes esfuerzos para contar con la tecnología suficiente para aplicar este método innovador y flexible. Sin duda que la videoconferencia jamás podrá sustituir las visitas presenciales, pero es necesario utilizarla para satisfacer la legítima necesidad de quienes se encuentran privados de libertad y que, por distintas razones, no pueden ser visitados presencialmente por sus familiares o grupos de apoyo.

OCTAVO: Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, se hace necesario dictar instrucciones sobre autorización y procedimiento de visitas virtuales a través de sistema de videoconferencia, en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado. En consecuencia:

He determinado dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- APRUÉBANSE las disposiciones que instruyen sobre autorización y procedimiento de visitas virtuales a través de sistema de videoconferencia, en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado, en los siguientes términos:

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Ámbito de aplicación.* Las normas de la presente Resolución se aplicarán a las personas privadas de libertad que se encuentren en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado, ya sea en calidad de procesadas, imputadas o condenadas.

Artículo 2°.- *Objetivos.* La presente Resolución tiene como objetivos contribuir al proceso de reinserción social mediante el fortalecimiento de los vínculos socio-afectivos de los/as internos/as con su entorno familiar y social, y procurar que durante el período de reclusión, las personas imputadas y condenadas no interrumpan de forma irreversible las relaciones con su familia o redes de apoyo.

Artículo 3°.- *Visita virtual.* Se entenderá por visita virtual aquella realizada de manera remota mediante una plataforma de videoconferencia, entre una persona privada de libertad y personas con quienes mantenga un vínculo familiar o afectivo.

Se aplicará también el régimen de visita virtual, entre personas privadas de libertad que se encuentren recluidas en distintos establecimientos penitenciarios,

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

siempre que mantengan los vínculos citados en el inciso anterior.

Artículo 4°.- Requisito del visitante virtual. El Jefe de Unidad solo podrá autorizar las visitas virtuales con aquellas personas que se encuentren enroladas en el sistema respectivo, para visitar al interno individualizado.

Excepcionalmente, podrá autorizar la visita virtual de un familiar que no se encuentre enrolado, si éste reside en el extranjero o que por cualquier otra circunstancia calificada no pueda enrolarse, debiendo dejar registro de ello en la providencia aprobatoria.

Artículo 5°.- Carácter complementario de las visitas virtuales. Las visitas virtuales no reemplazarán las visitas presenciales, debiendo ser utilizadas solo con el propósito de satisfacer la legítima necesidad de quienes se encuentren privados de libertad y no pueden ser visitados presencialmente por sus familiares o grupos de apoyo.

Título II PROCEDIMIENTO

Artículo 6°.- Requisitos para postular a una visita virtual. Podrá solicitar una visita virtual cualquier persona privada de libertad recluida en un establecimiento penitenciario del subsistema cerrado, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No estar gozando de un permiso de salida, de aquellos contemplados en el Título Quinto del Decreto Supremo N° 518 del ex Ministerio de Justicia, de 1998, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, a menos que se trate de un permiso de salida esporádica.
- b) Estar recluido (a) en un establecimiento penitenciario ubicado fuera de la región o país donde mantiene residencia.
- c) No haber recibido visita presencial durante el mes anterior a la fecha de la solicitud.
- d) No encontrarse sancionado (a) con una medida de suspensión de visita, al momento de resolverse la solicitud de visita virtual.

Artículo 7°.- Solicitud previa. Para llevar a cabo una visita virtual, la persona privada de libertad deberá efectuar una petición por escrito al Jefe de la Unidad respectiva.

Excepcionalmente, la visita virtual podrá ser solicitada por un familiar o persona que se encuentre debidamente enrolada a nombre del interno en el sistema de visitas, salvo que se le exima del enrolamiento en los términos regulados en el inciso final del artículo 4° de la presente Resolución. En estos casos, la solicitud se podrá hacer por escrito, a un correo electrónico institucional creado para estos efectos o de manera verbal en audiencia con la Jefatura de Unidad, debiendo esta última derivarla al Jefe de Régimen Interno para obtener el consentimiento de la persona privada de libertad y proseguir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

En su solicitud, el/la interesado/a deberá individualizar a la(s) persona(s) que se

REF. APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



Las visitas virtuales extraordinarias podrán solicitarse en cualquier momento por el/la interno/a o familiar. En este último caso, se procederá conforme a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 7° de la presente Resolución.

La solicitud de visita virtual extraordinaria será entregada por el/la interesado/a al Jefe de Régimen Interno, quien deberá recepcionarla sin más trámite y derivarla dentro del mismo día al Jefe de Unidad.

El Jefe de Unidad deberá resolver la solicitud en el plazo máximo de 24 horas desde su recepción, para lo cual podrá solicitar la colaboración del Área Técnica Local.

La visita será autorizada por el Jefe de Unidad mediante providencia interna, la que se notificará por escrito al solicitante. La providencia individualizará al visitante virtual, y será remitida al funcionario encargado del agendamiento y control de las visitas, quien le dará prioridad en la agenda.

En caso de ser denegada la solicitud, se notificará al interesado, indicándole las razones que fundamentan la decisión, levantándose acta para estos efectos.

Título III

DURACIÓN, AGENDAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA VISITA

Artículo 10°.- Duración. Cada visita virtual tendrá una duración máxima de al menos 30 minutos, y según la disponibilidad de equipos y demanda de la población penal dicho lapso de tiempo podrá extenderse.

Artículo 11.- Agendamiento. El funcionario encargado del agendamiento y control de visitas, planificará y agendará las visitas virtuales por estricto orden de recepción de las providencias aprobatorias, teniendo presente, además, la disponibilidad de equipos e infraestructura del recinto. Lo anterior, sin perjuicio de la prioridad que deberá brindarse a las visitas virtuales extraordinarias.

Con todo, el Jefe de Régimen Interno establecerá los días y horarios en que los/as internos/as podrán tomar contacto con los visitantes virtuales autorizados, a través de las distintas plataformas de videoconferencia. El agendamiento deberá ser notificado oportunamente al/la interesado/a para que pueda acceder con la debida antelación a la sala de visitas.

Artículo 12.- Sala de visitas virtuales. Las salas de visitas virtuales serán controladas y administradas exclusivamente por personal penitenciario, quedando estrictamente prohibido delegar dicha función en personas privadas de libertad. Estas salas no podrán ser destinadas para efectuar audiencias judiciales a través de videoconferencia, ni realizarse conjuntamente en la misma sala ambos tipos de comunicaciones. Sin embargo, en la eventualidad de no haber agenda de visitas virtuales, la sala podrá ser utilizada para la realización de audiencias dispuestas por los tribunales de justicia.

Artículo 13.- Conducción a la sala de visitas. El día agendado para la visita virtual, el/la interno/a solicitante será conducido/a hasta la sala de visitas por personal del Grupo de Apoyo y Reacción Primaria (GARP), o en su defecto por personal de trato directo, debiendo controlar en todo momento el desplazamiento, custodia y

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



devolución a su respectivo sector de reclusión.

Título IV REVOCACIÓN DE LA PROVIDENCIA APROBATORIA

Artículo 14.- *Revocación de la providencia aprobatoria.* El Jefe de Unidad podrá dejar sin efecto la providencia que autoriza una visita virtual, por los siguientes motivos:

- a) A petición del/la solicitante.
- b) Cuando existan indicios graves, que hagan presumir una afectación a la seguridad de la unidad penal o de terceras personas.
- c) La pérdida por parte del/la solicitante de algunos de los requisitos para postular a la visita virtual.

Título V DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 15.- Se propenderá a lograr un acceso igualitario al ejercicio del derecho a la visita virtual, por parte de todo interno(a) que lo solicite y reúna los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Para tales efectos, Gendarmería de Chile habilitará y mantendrá espacios físicos con equipos adecuados y suficientes, destinados al ejercicio del derecho a las visitas virtuales. Estos espacios, contarán con las condiciones necesarias, que permitan el ejercicio de este derecho en un ambiente digno y reservado.

Para lo anterior, cada Jefe de Unidad Penal evaluará las condiciones de implementación del sistema de visitas virtuales y las consecuencias que se deriven de su funcionamiento, debiendo proponer a la Dirección Regional las soluciones a los problemas que se presenten y efectuar los requerimientos que estimen pertinentes.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

II.- COMUNÍQUESE, por parte de los Directores Regionales, a todos/as los/as Jefes de Unidades Penales y funcionarios/as que se encuentren bajo su dependencia, el contenido en la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



[Handwritten Signature]
CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ
DIRECTOR NACIONAL
GENDARMERÍA DE CHILE

DISTRIBUCIÓN:

- Ayudantía Dirección Nacional.
- Unidades Dependientes del Sr. Director Nacional.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Departamento de Informática.
- Subdirección de Reinserción Social.
- Departamento Sistema Cerrado.
- Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Departamento de Estadísticas y Estudios Penitenciarios.
- Escuela Institucional.
- Direcciones Regionales (16).
- Unidad de Fiscalía.
- Oficina Nacional de Gestión Documental.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES QUE INSTRUYEN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VISITAS VIRTUALES A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SUBSISTEMA CERRADO

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

5658



APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

PTF/SUP/IVM/EDUC/EBP/KAP/ICGG/IVBM/JJB/jjb

Nº 6744 /EXENTA

SANTIAGO, 22 DIC 2021

VISTOS: 1) La Constitución Política de la República; 2) el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; 3) la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 4) el Decreto de Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; 5) el Decreto Supremo N° 557, de 2011, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba Reglamento Orgánico de Gendarmería de Chile; 6) el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 7) la Resolución N° 10.182, de 02 de octubre de 2014, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que Aprueba Normas Aplicables a la salida de internos al exterior de los recintos penitenciarios y a las órdenes de libertad de imputados; 8) El Manual de Derechos Humanos de la Función Penitenciaria. 9) Resolución Exenta N° 11.354 de fecha 30 de diciembre de 2016, que Modifica la Resolución Exenta N° 10.182, de 02 de octubre de 2014, Establece normas específicas acerca del procedimiento de salida y custodia de mujeres embarazadas privadas de libertad y fija texto refundido de la misma; 10) Oficio Circular N° 052 de fecha 02 de febrero de 2017, del Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile (s), que instruye sobre requisito para la contratación de empresas de transporte en el traslado de mujeres embarazadas e hijos lactantes; 11) Resolución Exenta N° 2.598 de fecha 03 de mayo de 2019, que aprueba disposiciones generales para el ingreso, permanencia y egreso de las visitas a la población penal que permanece en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y 12) la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

REF: APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

Dirección Nacional
Rosas N°1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, Gendarmería de Chile es un Servicio Público que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley. Institución, que dentro de sus objetivos estratégicos, tiene la misión de “Garantizar el cumplimiento eficaz de la prisión preventiva y de las condenas de los Tribunales determinen, previniendo conductas y situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento de este mandato, garantizando en este proceso el respeto a los derechos humanos en forma integral de la población bajo custodia o control”, con funcionarios/as civiles y uniformados/as competentes y formados y/o capacitados para estos fines.

SEGUNDO: Que, en el marco de una serie de políticas a favor de la equidad, como los Compromisos Ministeriales, se ha incluido a partir del año 2002, el enfoque de Género en la aplicación de instrumentos como el PMG (Programa de mejoramientos de la Gestión), específicamente con el objeto de disminuir las inequidades, brechas, y/o barreras de género, implementando acciones estratégicas orientadas a mejorar el ejercicio de derechos, los niveles de igualdad y equidad de género en la provisión de bienes y servicios públicos; además de fortalecer la capacidad de los Servicios para desarrollar políticas públicas de género.

TERCERO: Que, en atención a la equidad de género, el Estado de Chile ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales de derechos humanos que, con carácter vinculante, obligan a los gobiernos a adoptar medidas y destinar recursos para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como también de las personas privadas de libertad:

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belem do Pará).

CUARTO. Que, es dable tener presente que existen acuerdos internacionales relativos al trato que debe darse a las personas privadas de libertad, cuyas disposiciones no son obligatorias en principio, pues no son tratados internacionales, pero que constituyen guías relevantes en la materia, tales como:

- a) Las Reglas de Bangkok o Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres infractoras de ley.

REF: APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

Dirección Nacional
Rosas N°1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

- b) Reglas Nelson Mandela o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.
- c) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- d) Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- f) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

QUINTO Que, el artículo VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone que *“toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”*. Medidas de especial protección, que responden a la obligación estatal de proteger la maternidad y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que les asisten a las mujeres embarazadas y, por lo tanto, no se consideran medidas discriminatorias en relación al resto de las personas.

Lo anterior es reafirmado en el ámbito penitenciario en el Principio 5.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual dispone que *“Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad”*.

SEXTO Que, con el fin de sistematizar, las normas aplicables a los procedimientos con personas bajo custodia de Gendarmería de Chile, que permitieran potenciar la labor de vigilancia desarrollada en los desplazamientos al exterior de los Establecimientos Penitenciarios, se dicta el 2 de octubre de 2014, la Resolución Exenta N° 10.182, que *“Aprueba normas aplicables a la salida de internos al exterior de los Establecimientos Penitenciarios y a las órdenes de Libertad de Imputados”*.

SEPTIMO: Que, en vista de la necesidad Institucional de actualizar y difundir normas aplicables a los procedimientos con mujeres embarazadas que se encuentren privadas de libertad y bajo la custodia de este Órgano del Estado, mediante la Resolución Exenta N° 11.354, de 30 de diciembre de 2016, se *“Modifica la Resolución Exenta N° 10.182, de 02 de octubre de 2014, establece normas específicas acerca del procedimiento de salida y custodia de mujeres embarazadas privadas de libertad, y fija texto refundido de la misma”*.

OCTAVO: Que, además de las Resoluciones mencionadas, las normas de protección a la maternidad existentes en Chile, establecen ciertos derechos irrenunciables, algunos de los cuales deben ser

REF: APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

Dirección Nacional
Rosas N°1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

adecuados e incorporados en el Régimen Penitenciario, cautelando a las mujeres embarazadas privadas de libertad, las que por su condición, se encuentran en una situación psico-bio-social de especial vulnerabilidad.

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto, y encontrándose dentro de mis facultades como Director Nacional de Gendarmería de Chile.

He dispuesto dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. APRUÉBASE el siguiente "Protocolo de trato a mujeres embarazadas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios de los sistemas cerrado y semiabierto", que se transcribe a continuación:

PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO

Artículo 1º.- Objeto: El presente protocolo tiene como objetivo general proveer instrucciones al personal de Gendarmería de Chile, respecto a la atención y trato de las mujeres embarazadas privadas de libertad.

Este protocolo reconoce como principio básico de las prácticas institucionales que *las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos* (Observación General N° 28, párr. 15, Comité de DDHH, ONU).

Lo anterior implica cautelar el acceso a la atención de salud especializada (controles ginecológicos peri y postnatales) y la consideración de su condición en el régimen penitenciario, tanto en su rutina diaria al interior del establecimiento penal, como en relación a la aplicación de las medidas de seguridad pertinentes.

Las mujeres embarazadas podrán participar voluntariamente en los programas de educación y reinserción social disponibles, cumpliendo los requisitos de ingreso establecidos según a las orientaciones técnicas dictadas por la Subdirección de Reinserción Social.

En los programas en los que las mujeres participen, durante o posterior al embarazo, se debe cautelar un trato digno y respetuoso de la condición de embarazo o puerperio.

REF: APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

Dirección Nacional
Rosas N°1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

Por último, si lo solicitan, podrán recibir la atención psicosocial disponible en la unidad en la que se encuentren.

Artículo 2°. - **Ámbito de aplicación:** Las disposiciones vertidas en este instrumento, serán de carácter obligatorio para todos los Establecimientos Penitenciarios de los Sistemas Cerrado y Semiabierto que forman parte de Gendarmería de Chile, en los que se albergue población penal femenina reclusa. Asimismo, cada uno de los Establecimientos será responsable de su adecuada difusión dentro de su ámbito competencia.

Título I

CERTIFICACIÓN DEL EMBARAZO Y PRESTACIONES DE SALUD

Artículo 3°.- Confirmación de la Condición de Embarazo. Existiendo indicios o la sospecha de que una mujer privada de libertad pudiese estar embarazada, se procederá a realizar las gestiones necesarias, con el fin de que se le practique en un centro de salud externo, un examen de laboratorio que permita determinar dicha situación.

Desde el momento en que se compruebe su estado de gravidez, la mujer embarazada será ingresada a los programas que establece el Ministerio de Salud y recibirá todas las prestaciones que el sistema público provea, tales como controles de embarazo, exámenes, alimentación complementaria y las indicaciones pertinentes, según orientaciones médicas y protocolos de la red de salud pública. Con el propósito de garantizar la salud de la mujer embarazada y la vida del que está por nacer, se otorgarán las garantías de traslado a los centros de salud del Estado.

Título II

ACERCA DE LAS INSTALACIONES / LUGAR DE RECLUSIÓN

Artículo 4°- Una vez certificado el embarazo, la mujer deberá permanecer bajo vigilancia de su integridad física y psíquica, como también del niño o la niña que está por nacer. Se propondrá a la mujer embarazada, ser trasladada a dependencias que cuenten con espacios y condiciones sanitarias adecuadas para el cuidado y tratamiento de su embarazo, con características distintas y excepcionales al resto de las privadas de libertad, en lo referido al régimen interno y acondicionamiento del lugar, quien podrá aceptar dicho traslado o no. Del mismo modo, se deben otorgar los cuidados adecuados en conformidad con el programa de salud estatal vigente.

Asimismo, la infraestructura deberá ser adecuada para el posterior ejercicio de la maternidad, resguardando sus necesidades de salud particulares y velando por el interés superior del o la lactante.

REF: APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

Dirección Nacional
Rosas Nº1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

Título III

RESPECTO DEL PROCESO DE PARTO

Artículo 5°.- Se procurará, en lo posible, que el parto tenga lugar en un hospital o recinto de salud externo a la Unidad Penal. Si el niño nace en un Establecimiento Penitenciario, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento, todo de acuerdo a las Reglas Nelson Mandela,

Artículo 6°.- No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto, ni en el período inmediatamente posterior. Lo anterior, de acuerdo tanto a las Reglas de Bangkok (Regla 24) como a las Reglas Nelson Mandela (Regla 48.2).

En cuanto a los aspectos relativos a la custodia en salidas al exterior y en recintos asistenciales externos, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 43 bis, de la Resolución Exenta N° 11.354, de fecha 30 de diciembre de 2016, que Modifica la Resolución Exenta N° 10.182, de 02 de octubre de 2014, establece normas específicas acerca del procedimiento de salida y custodia de mujeres embarazadas privadas de libertad y fija texto refundido de la misma.

Artículo 7°.- La mujer embarazada privada de libertad tendrá derecho a estar acompañada durante el parto, por lo que será relevante que en la Unidad Penal se tenga registro de los datos de contacto del familiar o de la persona que la mujer designe para tal efecto. Quien sea designado/a para el acompañamiento mencionado, no podrá ser en ningún caso un/a privado/a de libertad.

Artículo 8°.- La mujer podrá avisar al contacto familiar o persona que haya designado de la inminencia del parto y en caso de que esto por motivos de salud no sea posible, lo realizará el personal designado por la Jefatura de la Unidad, valiéndose de los datos de contacto registrados.

Lo anterior, se realizará por medio de un teléfono que el Servicio le facilitará a la mujer embarazada privada de libertad.

Artículo 9°.- La asistencia del familiar o de la persona designada al momento del parto quedará supeditada a los protocolos del establecimiento de salud; del mismo modo que las visitas posteriores, en cuanto a la definición de las personas que puedan acceder, frecuencia y duración de las mismas.

Artículo 10°.- La normativa que regula el procedimiento de visita y controles realizados por el personal de servicio en los hospitales externos, seguirá siendo el artículo 43, de la Resolución Exenta N° 11.354, de fecha 30 de diciembre de 2016, que Modifica la Resolución Exenta N° 10.182, de 02 de octubre de 2014, establece normas específicas acerca del procedimiento de salida y custodia de mujeres embarazadas privadas de libertad y fija texto refundido de la misma.

Artículo 11°.- Las condiciones de relación de la madre con su hijo/a en la Unidad Penal, y específicamente lo relativo al cuidado de los niños/as lactantes y su vinculación con la red familiar, se regirán por las disposiciones establecidas en el

REF: APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

Dirección Nacional
Rosas N°1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl

programa correspondiente, de responsabilidad de la Subdirección de Reinserción Social.

II. DISPÓNESE que en todas las materias o procedimientos no previstos por esta Resolución, se aplicarán las normas, reglamentos e instrucciones Institucionales vigentes.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



DISTRIBUCIÓN:

- Ayudantía Dirección Nacional.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Subdirección de Reinserción Social.
- Escuela de Gendarmería de Chile.
- Departamentos, Subdepartamentos, Secciones y Oficinas.
- Direcciones Regionales.
- Unidad de Planificación y Control de Gestión.
- Unidad de Auditoría Interna.
- Unidad de Comunicaciones.
- Unidad de Participación y Atención Ciudadana.
- Unidad de Organización y Métodos.
- Unidades de Auditorías Regionales.
- Oficina Nacional de Gestión Documental.
- Archivo Unidad de Fiscalía (8511-2021)

REF: APRUEBA PROTOCOLO DE TRATO A MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LOS SISTEMAS CERRADO Y SEMIABIERTO.

Dirección Nacional
Rosas N°1274, Santiago
Fono 29163490
www.gendarmeria.cl



APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

CAG/PTF

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

Nº 3925 /EXENTA

SANTIAGO, 29 JUL 2020

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P, U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

VISTOS:

Estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en 1) El Decreto Nº 100, de fecha 22 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; 2) El Decreto Nº 873, de fecha 05 de enero de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica"; 3) El Decreto Nº 778, de fecha 29 de abril de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha; 4) El Decreto Nº 236, de fecha 15 de septiembre de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores que Promulga el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; 5) El Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 6) La Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; 7) El D.L. Nº 321, de 1925, que Establece la Libertad

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
 Rosas Nº 1264, Santiago
 Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

Condicionales para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad; 8) El Decreto Supremo N° 2442, de 1926, del ex Ministerio de Justicia, que Fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional; 9) El Decreto Supremo N° 518, de 1998, del ex Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; 10) El Decreto N° 703, de 2001, del ex Ministerio de Justicia, que aprueba Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos Penitenciarios y Similares; 11) El Decreto Supremo N° 943 del Ministerio de Justicia, de 2011, que Aprueba Reglamento que Establece un Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario; 12) La Resolución Exenta N° 4779, de 29 de diciembre de 2006, del Director Nacional de Gendarmería de Chile, que Deja Sin Efecto Resolución N° 3856, de 5 de diciembre de 2003 y Aprueba Nuevo Procedimiento de Calificación de Conducta 13) Las Resoluciones N° 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, consagra una serie de principios que inspiran la actividad penitenciaria, así el artículo 2° señala que es principio rector de esta actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de Derecho Público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

A su turno el artículo 4°, consagra el principio de legalidad, al establecer que *"La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales"*, debiendo la administración penitenciaria procurar la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición de internos, de conformidad al artículo 5°, inciso segundo del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Que, el artículo 25, replica lo señalado en el artículo 4°, para el régimen penitenciario, entendido como el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios para cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados, al indicar que *"El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento."*

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



Por su parte, el artículo 5º, inciso primero establece el principio de igualdad y no discriminación al indicar que *"Las normas establecidas en el presente Reglamento deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias"*.

TERCERO: Que, a mayor abundamiento, lo anterior se ve reflejado, en el marco de las actividades y acciones para la reinserción social, por cuanto el señalado Reglamento no solo encomienda a la Administración Penitenciaria desarrollar actividades y acciones orientadas a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva de las personas privadas de libertad, a fin de reinserterlas, sino que, además en la programación éstas deberá atender las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen, según dispone el artículo 93. Así las cosas, el señalado principio no solo opera como prohibición a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea razonable y que redunde en un detrimento de los derechos humanos, sino que también funciona en un sentido positivo, exigiendo adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida, relevando así el deber del Estado de adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades específicas de determinados grupos dado su condición de mayor vulnerabilidad.

CUARTO: Que, en el ámbito penitenciario, conviene tener presente la adopción de medidas positivas en favor de las personas privadas libertad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que requieran de protección especial por su condición o situación personal, recogidas en forma expresa por las Reglas Nelson Mandela al indicar en la Regla 2 N° 2 *"Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias."*

QUINTO: Que, por su parte, cabe tener presente el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por el Congreso Nacional y desde el 15 de septiembre de 2009, forma parte de la legislación chilena, establece que se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas, instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos originarios, como reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos y respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. Conforme a lo expresado, esta normativa debe inspirar también el desarrollo de las actividades penitenciarias de quienes están privados de libertad y pertenezcan a pueblos originarios. Concordante con ello, el principio de "pertinencia cultural" contenido en este Convenio, que se recoge en las propuestas de modificaciones al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en trámite de

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

toma de razón, debe aplicarse en este ámbito desde ya por la preeminencia de las normas internacionales en el orden jurídico interno, con el debido criterio de adaptación que dicho Convenio reconoce en forma expresa, lo que se recoge en este acto administrativo, en diversas áreas de especial relevancia.

SEXTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 5º dispone que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

SÉPTIMO: Que, en relación a la población indígena, como grupo vulnerable, corresponde revisar las disposiciones vigentes en el ámbito educacional penitenciario, debiendo tomarse en cuenta para tales efectos, sus costumbres o sus normas internas que les permitan conservar sus costumbres e instituciones propias.

Al respecto, el artículo 14, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha 13 de septiembre de 2009, establece que *"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma."*

OCTAVO: Que, la normativa penitenciaria no aborda adecuadamente las necesidades específicas de las personas indígenas condenadas a penas privativas de libertad, a la luz de los criterios reconocidos por la normativa vigente.

De esta forma, las características económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas deben ser consideradas a propósito de las acciones de reinserción social que realiza la administración penitenciaria. Así, por ejemplo, debiesen considerarse en la decisión de los permisos de salida, postulación a un CET o a la libertad condicional, todas cuestiones propias de la ejecución penal.

NOVENO: Que, un requisito transversal y que incide, entre otros, en la postulación a un permiso de salida, libertad condicional, postulación a un Centro de Educación y Trabajo, es la asistencia del condenado a la escuela, requisito que podría ser incompatible con el Convenio 169 de la OIT, si el tipo de oferta educacional que entregan las escuelas de los establecimientos penitenciarios, genera

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

una situación de discriminación arbitraria en perjuicio de los condenados indígenas, por cuanto éstas no han incluido una política de interculturalidad en sus proyectos educativos y las personas podrían no interesarse en asistir a la escuela o la rechacen ante la falta de integración de sus tradiciones, cultura y lengua originaria, limitando seriamente sus posibilidades de acceder a un beneficio penitenciario.

DÉCIMO: Que, respecto al ingreso y atención de salud realizada por parte de médicos tradicionales o de confianza de las personas pertenecientes a pueblos originarios, el artículo 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos originarios tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, realizándose su derecho a participar en la elaboración y determinación de los programas de salud.

A su turno el artículo 24, prescribe que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo"*.

DECIMOPRIMERO: Que, el artículo 34 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que las personas privadas de libertad que requieran tratamiento y hospitalización, serán atendidas en las unidades médicas de cada establecimiento, agregándose en su artículo 35 que, excepcionalmente, el Director Regional podrá autorizar la internación en establecimientos externos, en aquellos casos urgentes en que se requieran cuidados médicos especializados que no se pueden otorgar en la unidad médica del establecimiento o en aquellos casos en que las prestaciones requeridas no puedan ser prestadas en el establecimiento.

DECIMOSEGUNDO: Que, los conceptos de enfermedad, tratamiento y sanación existentes en las distintas cosmovisiones de los pueblos originarios, pueden presentar variaciones de consideración, en relación a la medicina original tradicional, que es la que conforma la oferta en el área de la salud a la que se puede acceder en los establecimientos penitenciarios y, por otra parte, no son muchos los centros asistenciales de salud a lo largo del país que cuentan con una oferta de salud intercultural. Lo anterior, puede significar que una persona privada de libertad, perteneciente a un pueblo originario requiera una atención de salud por parte de médicos de su confianza, en consonancia con su cosmovisión.

DECIMOTERCERO: Que, a su turno, el Título IV, del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece en su artículo 75, que *"Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento"*

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”, y en su artículo 78 letra c), indica que se considera falta grave “la participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente”, estableciendo en el artículo 81, que tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en la letra i), j) o k).

Agrega en su artículo 76, que “La Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento”.

DECIMOCUARTO: En este orden de ideas, los jefes de establecimientos penitenciarios, tienen la facultad para no sancionar la comisión de una falta tipificada en el Reglamento, por cuanto deben ponderar una serie de antecedentes al momento de adoptar la decisión, como por ejemplo si el hecho efectivamente produjo una alteración a régimen interno o si, con la aplicación de la medida disciplinaria, se estaría vulnerando algún derecho fundamental de la persona privada de libertad.

DECIMOQUINTO: Que, la huelga de hambre puede entenderse como una forma de protesta social, pacífica y extrema al mismo tiempo, cuando se sustenta en el derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DECIMOSEXTO: Que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile, en conformidad al artículo 4° del Reglamento antes mencionado y, que, en conformidad al artículo 76 del mismo cuerpo normativo, las jefaturas de los establecimientos penitenciarios cuentan con la atribución facultativa de aplicar sanciones disciplinarias.

DECIMOSÉPTIMO: Que, el artículo 12 N° 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 18 que “Toda persona tiene derecho a la

REF. APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

En concordancia con ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27, establece que a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se les negará el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Luego, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en su principio 1 que “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”. Agrega en sus Reglas N° 2, 65 y 66, que se establece que las creencias religiosas y preceptos morales de las personas privadas de libertad deberán ser respetados, brindando la posibilidad de nombrar a representantes de los distintos cultos religiosos si existe un número suficiente de personas que pertenezcan a una misma religión y que dentro de lo posible, se autorizará a las personas privadas de libertad a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento.

Ahora bien, en el ámbito interno, específicamente en materia penitenciaria, el inciso segundo del artículo 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece la garantía de la libertad ideológica y religiosa de las personas privadas de libertad.

He determinado dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- ESTABLÉCESE que, para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en las actividades educativas, se deben tener presente las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento, con el objeto de no incurrir en discriminaciones arbitrarias y mientras no se logre implementar en los establecimientos penitenciarios un proyecto educativo con enfoque intercultural, respecto de quienes eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela por falta del referido proyecto educativo, no afectando así sus posibilidades de postulación a los permisos de salida.

En concordancia con lo anterior y para el cumplimiento de lo expresado, el artículo 110 inciso final del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, debe ser interpretado mediante el principio *pro homine*, contemplado

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl

en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (interpretación más favorable para la protección de los derechos humanos).

II.- TÉNGASE PRESENTE respecto a la postulación a la libertad condicional, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, del respectivo Reglamento, y en la Resolución Exenta N° 4779, de 2006, que el Tribunal de Conducta debe considerar la educación del condenado/a y las causas de su inasistencia a la escuela, al momento de calificar su conducta. De esta forma, el señalado Tribunal, amparándose en el principio de igualdad y no discriminación, puede considerar justificada la inasistencia del condenado indígena a la escuela, ante la falta de una oferta educacional intercultural.

III.- ORDÉNASE, que para la postulación a los Centros de Educación y Trabajo, regulada en el D.S. N° 943/2011, la referencia a la escolaridad deberá ser considerada como un antecedente más que el Consejo Técnico tendrá a la vista en su informe, y no como un criterio de selección. En consecuencia, el referido Consejo o el Director Regional en su caso, obrarán de esta forma, como medida destinada a revertir eventuales situaciones de discriminación arbitraria en el proceso, pudiendo determinar que la inasistencia a la escuela por parte de un condenado/a indígena no incida negativamente en la evaluación de los criterios de selección, los cuales deben ser evaluados en su conjunto. De este modo, se contará con un margen importante de discrecionalidad para determinar, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, que la inasistencia a la escuela, justificada en la falta de pertinencia cultural de la oferta educacional, como en las características personales del condenado, no sea considerada en la decisión final.

IV.- AUTORIZÁSE el ingreso a los establecimientos penitenciarios de aquellos médicos pertenecientes a los pueblos originarios o su equivalente a quien ejerce dicha función de sanación, de acuerdo a como es reconocida en su cosmovisión, y que sea de confianza de las personas privadas de libertad, para que puedan realizar las prestaciones de salud correspondientes, cuando ello fuere necesario, así como el ingreso de medicinas tradicionales, sin perjuicio de que dicho ingreso pueda ser negado o restringido, por motivos fundados, los que deben ser informados por escrito.

V.- DISPÓNESE que deben entenderse actualizadas las instrucciones relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias a raíz de una huelga de hambre, considerando que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile, especialmente, por el Convenio 169 de la OIT, en conformidad a los artículos 4 y 76 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y lo señalado en los precedentes considerandos 13 al 16; preceptiva conforme a la cual, las jefaturas de los establecimientos penitenciarios cuentan con la atribución facultativa de aplicar sanciones disciplinarias y, en consecuencia, una

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl



huelga de hambre desarrollada en forma pacífica no será susceptible de consecuencias disciplinarias.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otras medidas que de acuerdo a la normativa vigente puede adoptar la institución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



DISTRIBUCIÓN:

- Ayudantía Dirección Nacional.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Subdirección de Reinserción Social
- Unidades Dependientes del Sr. Director Nacional.
- Escuela Institucional.
- Direcciones Regionales (16)
- Unidad de Fiscalía
- Oficina Nacional de Gestión Documental.

REF: APRUEBA DISPOSICIONES SOBRE APLICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN PENITENCIARIA EN CONSIDERACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE, NACIONAL E INTERNACIONAL, REFERIDAS A PERTINENCIA CULTURAL Y RELIGIOSA EN DETERMINADAS MATERIAS.

Dirección Nacional
Rosas N°1264, Santiago
Fono 29163250.
www.gendarmeria.cl